

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente. b) Incapacidades. c) Accidentes *in itinere*. d) Indemnizaciones.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: a) Contrato. b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y de competencia*.

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

De los "hechos probados" de la sentencia impugnada, inalterables por incombatidos, no puede deducirse que el óbito del causante de la actora se produjera con ocasión o como consecuencia del trabajo que iba a prestar por cuenta del patrono demandado a bordo del barco. Toda vez que, por una parte, si bien se había enrolado en el mismo, no llegó siquiera a embarcar en él, ni a comenzar la ejecución del contrato laboral que había concertado, y, por otra, se desconocen las circunstancias que concurrieron en su muerte, de las que sólo consta que murió por asfixia por sumersión; por ende, falta la necesaria relación de causalidad entre el fallecimiento de este productor y el cometido que se había comprometido a realizar, pero que aún no había iniciado, razón que obliga a declarar que el jurado de instancia interpretó y aplicó correctamente los artículos 1.º y 2.º del Reglamento de Accidentes de Trabajo, con el ineludible corolario de que haya de desestimar este recurso. (Sentencia de 9 de enero de 1965.)

Inalterados los hechos probados de la sentencia recurrida, en ellos se hace constar no solo que la dolencia padecida por la víctima ocurrió cuando estaba prestando servicio de guardia por la embarcación de pesca propiedad del demandado, sino que la misma, cualquiera que fuese su etiología se vió decisivamente influida en su desarrollo y fatal desenlace, por las circunstancias meteorológicas que rodearon el desembarco de la víctima, las cuales indiscutiblemente concurrieron, por ocasionarlas el lugar del trabajo en que aquélla se encontraba, por lo que hay que admitir la relación de la existencia de este trabajo a bordo con las contingencias dañosas pro-

JURISPRUDENCIA

ducidas, ya en el origen del proceso pulmonar o al menos en su agravación por el hecho de estar embarcado, que le privó, además, de la adecuada asistencia médica y le situó en las adversas circunstancias metereológicas cuando hubo necesidad de pasarlo a tierra para buscar asistencia médica; por todo lo cual es acertada la calificación de accidente de trabajo hecho en la instancia en base de la calificación de los preceptos antes citados que han sido decididamente aplicados, ya que, a la postre, con ocasión de trabajo que la víctima prestaba y por el lugar en que lo hacía, en una pequeña embarcación de pesca, actuaron las circunstancias que agravaron la dolencia pulmonar al límite de producirle la muerte. (Sentencia de 25 de marzo de 1965.)

La sentencia de la Magistratura al asociar las residuales —ligeras rigidez en la articulación de la rodilla izquierda, con flexión superior al 90 por 100, y rigidez de la garganta del pie con limitación de movimientos en más del 50 por 100—, con la profesión habitual de peón, sobre la base de la pericia obrante en autos, que no advierte trascendencia en la sustentación y en la marcha, afirma la plena capacidad laboral, sin que esta conclusión sea desvirtuada por las razones alegadas en el recurso, criterio que debe confirmarse. (Sentencia de 7 de abril de 1965.)

b) INCAPACIDADES

La detallada pericia de la Inspección Médica Provincial de la Caja Nacional de Accidentes de Trabajo, de modo preciso puntualiza la situación patológica que presenta el actor como consecuencia del segundo accidente sufrido cuando trabajaba por cuenta de la Empresa demandada, y a consecuencia del cual no puede realizar los trabajos que requieran andar por andamios, subir escaleras de mano, andar por terrenos accidentados, cargar pesos, flexionar el tronco, colocarse en cuclillas, arrodillarse, en suma, queda privado de la aptitud física para su trabajo de albañil, y si bien es cierto que tal situación patológica se enlaza con las lesiones del primer accidente sufrido, cuando trabajaba con la misma Empresa, al ser atropellado por un vehículo, hay que afirmar que ambos accidentes fueron calificados de trabajo por dicho empresario que cursó los partes reglamentarios reconociéndolos como tales, y que si en el primero mediaría o no imprudencia extraprofesional, es lo cierto que predispuesto a una mayor vulnerabilidad por consecuencia del atropello sufrido, la situación definitiva de sus lesiones viene constituida por el último resultado que arroja el estado en que queda como consecuencia del segundo accidente por el que hoy reclama, que le impide la ejecución de los esenciales trabajos de su profesión de albañil, por lo que debe estimársele afecto de una incapacidad total permanente. (Sentencia de 9 de febrero de 1965.)

El actor sufrió accidente de trabajo produciéndose lesiones en la mano izquierda, de las que fué debidamente atendido. Fué dado de alta en 1.º de abril de 1963, quedándole como secuela residual la pérdida de la segunda y tercera falanges del dedo

pulgar izquierdo en más del 50 por 100. Al ser dado de alta volvió a prestar servicio en la Empresa en la que actualmente continúa. La citada lesión residual de los dedos pulgar e índice izquierdo no perturba sensiblemente la aptitud aprehensora de la mano, por no ser indispensables para el trabajo a que se dedicaba el accidentado. El actor, como consecuencia del referido accidente, y por las secuelas definitivas que al mismo le ha dejado, está afecto de una incapacidad permanente y parcial para su profesión de carpintero, cuyas especiales y precisas manipulaciones hacen que éstas queden notoriamente disminuidas, cuando las mutilaciones o pérdidas anatómicas se sitúen en las manos, con las que ha de ejercer con agilidad, fino tacto y sólida presión, las tareas esenciales de la mencionada profesión de carpintero, por lo que debe ser casada la sentencia recurrida. (Sentencia de 10 de febrero de 1965.)

La esplenectomía que fué necesaria practicar al actor a consecuencia de las lesiones primarias que sufrió en el siniestro enjuiciado, tiene necesariamente que influir en su rendimiento laboral y en su aptitud para el trabajo, según ha declarado esta Sala en varias sentencias, entre otras en las de 13 de abril de 1948 y 2 de febrero de 1961, en las que calificó de incapacidad permanente parcial la extirpación quirúrgica del bazo, para labores mucho menos duras que las que ha realizado un picador en minas, que era el ordinario cometido del demandante y al que no podrá dedicarse en lo sucesivo, dadas las importantes funciones que en la fisiología humana desempeña dicha víscera, consistente en el almacenamiento de sangre, que vierte sobre el torrente circulatorio cuando el organismo lo precisa, cual sucede en los comienzos de asfixia, intoxicaciones, hemorragias, frío y gran ejercicio muscular, etc., lo que integra una incapacidad total permanente para el ejercicio de la profesión del actor, que exige una fortaleza y normalidad física de las que por precisión carecerá. (Sentencia de 15 de febrero de 1965.)

El estado patológico de la víctima en el momento del alta, es el que ha de tenerse presente para estudiar sobre la incapacidad permanente parcial, según decide los artículos 14 de la ley de Accidentes de trabajo y 37 de su Reglamento; la posible ulterior agravación o mejoría de las lesiones que determinaron la declaración de incapacidad podrá generar las acciones revisorias que definen los artículos 144 y 145 de la disposición reglamentaria, más este futuro, impreciso e incierto, no obsta a la declaración de las incapacidades permanentes, que deberán ser declaradas conforme a las secuelas que el operario presente en el momento en que fué dado de alta. (Sentencia de 22 de febrero de 1965.)

Al recurrente le ha quedado como secuelas: "... una periartritis escápulo humeral en lado derecho con limitación en la movilidad del hombro en un 50 por 100", es indudable que sufre una inutilidad que disminuye su capacidad para la profesión de peón, que requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico, según se dispone en el artículo 19 de la Reglamentación del Trabajo en la Industria de Cerámica, y según claramente demuestra el propio trabajo que realizaba al sufrir el

accidente, que le hizo caer contra una columna al tratar de descargar la carretilla que portaba, lo que constituye la incapacidad permanente parcial para el ejercicio de su profesión habitual que define el artículo 37 del Reglamento de Accidentes. (Sentencia de 24 de febrero de 1965.)

Si se mira el problema de autos desde el punto de vista meramente "fáctico" se observa que si al recurrente le ha quedado como secuela residual una anquilosis de las tres articulaciones de los dedos anular y meñique, y la prueba pericial práctica declara rotundamente: "Que el actor a causa de su lesión de la mano izquierda no puede realizar las faenas propias de marinero, es visto que no resulta apropiado decir, sin incurrir en evidente equívocación, al apreciar la prueba, que la citada anquilosis no perturba sencillamente la actitud aprehensora de la mano, por no ser indispensable para el trabajo a que se dedicaba el accidentado", como textualmente se estampa en el hecho probado tercero de la sentencia recurrida; teniendo en cuenta que la mencionada prueba pericial práctica es la única que figura solicitada y realizada en el juicio a ese respecto y que en realidad es la que verdaderamente ofrece garantía de competencia profesional en el oficio de marinero pescador; pues si bien es cierto que los informes de la Inspección Médica Provincial y del Tribunal Médico se inclinan por considerar que con los tres dedos sanos de la mano puede desempeñar sus funciones profesionales, también es verdad que el facultativo señor N. opina de forma contraria y que el médico de la Caja Nacional termina su informe diciendo que la determinación de la dificultad que tenga el productor para el ejercicio de su profesión es más propia de prueba pericial práctica que no médica; por otra parte, es muy de estimar que si bien esta clase de prueba práctica fué solicitada por el recurrente, el nombramiento de los peritos se hizo libremente por el Sindicato Provincial de Pesca, sin intervención del demandante, lo que significa una garantía de imparcialidad, si el productor ha quedado imposibilitado para realizar las faenas propias de su oficio de marinero, es claro que sufre una incapacidad permanente total para el ejercicio de su nombrada profesión habitual, según dispone el artículo 38 del Reglamento de Accidentes del Trabajo. (Sentencia de 4 de marzo de 1965.)

En la asociación de las secuelas —ligera desviación radial del extremo inferior del radio (parte derecha), limitación de la movilidad de la muñeca a un 50 por 100 en relación a la otra, cierre incompleto de la mano, quedando los pulpejos de los dedos cuarto y quinto a un centímetro de la palma— con la profesión habitual del actor hornero en cerámica, especialista de segunda—, a efectos del adecuado encaje en las normas definidoras de las distintas clases de incapacidad, es notoria la aminoración de la aptitud laboral del recurrente, consecutiva a las residuales, sin llegar a la inutilidad total, por lo que al no entenderlo así la sentencia de la Magistratura de Trabajo, incidió en violación (inaplicación equivalente) del artículo 37 del Reglamento de Accidentes, denunciada en el único motivo del recurso, amparado en el núm. 1.º del artículo 171 del texto de Procedimiento, toda vez que la disminución de aptitud para la profesión habitual, consecutiva al accidente, se integra en el concepto genérico de la incapacidad permanente parcial, y era obligado para el juzgador de ins-

JURISPRUDENCIA

tancia estimarlo así, no obstante la pretensión de incapacidad total, sin incurrir en vicio de incongruencia, y permitido al actor rectificar en el recurso la pretensión de origen, reduciéndola a la de incapacidad parcial, que es la calificación ajustada a las residuales de mérito. (Sentencia de 19 de abril de 1965.)

Al ser dado de alta le han quedado al obrero como secuelas del accidente una cicatriz en cara dorsal de antepie izquierdo, a nivel del segundo metatarsiano, con un dedo, el segundo, bailante y acortado, que ha perdido la movilidad interfalángica y bambolea a nivel de la metatarsofalángica, con ensanchamiento del pie en su bóveda interior, mostrando la imagen radiográfica pseudo artrosis a nivel de la articulación metatarsofalángica segunda por estirpación quirúrgica de la cabeza del segundo metatarsiano, existiendo molestias y ligeros dolores a la presión. La profesión habitual de la actora, oficiala de mecheras en la industrial textil, requiere la plena integridad funcional de los pies, pues exige permanecer continuamente en pie para desempeñarla al efecto del cuido de las máquinas mecheras, carga y saca las bobinas, y arreglo y anudado de los cabos, funciones éstas que se realizan con las manos pero siempre de pie. Si bien es cierto que las tareas de la demandante como oficiala de mecheras en la industria textil se realizan con las manos, también lo es que exigen la permanencia en pie durante toda la jornada, y por ello es evidente, y sirve de base al sentenciador para dictar su fallo que la capacidad laboral de la accidentada ha quedado mermada, haciendo su labor más penosa y difícil, por lo que debe estimársele afectada de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 21 de abril de 1965.)

Por consecuencia, en las lesiones producidas por el accidente los dedos de la mano derecha lesionada están en conjunto desviados hacia el borde cubital, de tal forma que al flexionarlos sobre la palma de la mano el índice no va a la región tenar si r.a que se desvía al borde cubital en unos dos centímetros y menos el dedo medio, lo que provoca una disminución funcional de la mano derecha, dictamen que armoniza, sustancialmente, con el informe de los peritos prácticos, por lo que es evidente la equivocación padecida por el magistrado sentenciador al afirmar, en el último inciso del número 3.º del Resultando de hechos probados, "que la mano tiene buena presa de puño y potencia en sus dedos, para que el actor pueda realizar normalmente su trabajo", declaración que ha de ser eliminada por ser contraria al resultado de la prueba. La disminución funcional de la mano derecha que padece el actor por consecuencia del trauma laboral, forzosamente ha de producir una degradación de su capacidad para el desempeño de su profesión de peón especialista en fábrica de azulejos, pues merced a las secuelas que padece constituye incapacidad permanente parcial genérica, toda lesión que al ser dado de alta el trabajador deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para su profesión habitual. (Sentencia de 22 de abril de 1965.)

En la fecha del alta precisaba el accidentado de un período de recuperación funcional más o menos prolongado, lo que significa "a contrario" la aminoración funcional

JURISPRUDENCIA

del dedo lesionado en el momento al que debe referirse la valoración de las residuales en el aspecto jurídico, cualquiera que sea la que merezca a los facultativos desde el punto de vista puramente clínico, si éstos prescinden del tiempo necesario a la plena recuperación funcional del miembro afectado por el trauma, trascendente a la aptitud laboral en el momento de alta, y es notorio que en las condiciones del accidentado al ser dado de alta, mientras no desapareciese la rigidez articular y recobrase la fuerza en la mano derecha, aún sin precisión de asistencia médica, por el mero transcurso del tiempo de recuperación funcional, estaba disminuída su capacidad para el oficio, base "fáctica" encajable adecuadamente en el concepto genérico de la incapacidad parcial permanente, dado que la profesión de oficial panadero exige agilidad manual, especialmente en los pulgares al objeto de dar forma de panes a la masa, con la obligada rapidez que requiere el normal desarrollo de esta parte de la labor, a la que obstan las secuelas de rigidez articular y disminución de fuerza, en tanto no desaparezcan, aun admitida la probable eliminación tras un período de recuperación funcional. (Sentencia de 24 de abril de 1965.)

c) ACCIDENTES «IN ITINERE»

Admitida en la sentencia de la Magistratura de Trabajo la habitualidad en el uso de un trozo de la vía férrea por los obreros al servicio de la Empresa demandada, para salvar lo intransitable de sus márgenes en algunas partes, los días de lluvia, con el objeto de constituirse en la fábrica, desde algunos de los pueblos próximos, como el de Cobeja, lugar de morada del accidentado, y asimismo que les abrevia la distancia y que ofrece condiciones de tránsito, a diferencia del trayecto ordinario en buen tiempo, a través de los campos. Sin que utilicen la carretera y el camino de herradura derivado, que alarga la distancia en dos kilómetros de los siete por carretera, el peligro que significa esa forma de acceso al lugar de la tarea, no basta a desplazar la confianza creada por el de traslado al sitio de trabajo para los servidores de la demandada en los días lluviosos, como en el que ocurrió el accidente; habitualidad generalizada entre los obreros de la Empresa, engendradora a su vez de confianza en el uso de trayecto, que, en la misma línea de la imprudencia profesional, mantiene la relación de causalidad a efectos de indemnización del accidente "in itinere", pues se trata de una imprudencia normal, corriente, ordinaria en el área de las cometidas por el obrero, en nexa causa con el acceso al lugar de trabajo, que la doctrina en la materia elaborada por la Sala no excluye de la indemnización. (Sentencia de 10 de febrero de 1965.)

d) INDEMNIZACIONES

El artículo 20 de la ley de Accidentes del trabajo de una manera general comprende la "mantención" como elemento a tener en cuenta para hacer el cómputo del salario y de forma terminante y exhaustiva en el apartado d) del artículo 58 del Regla-

mento de dicha ley cuando dice que "... la manutención obligatoria y vivienda... están también sujetas a cotización". La argumentación por el letrado de la parte recurrida, y comparecida aseguradora en el acto de la vista de este recurso referente a que en último término, su parte no podría nunca ser condenada al pago del exceso del salario computable por alimentación a partir de las 8,50 pesetas diarias, por razón de que la Compañía que dirige y defiende no cobra primas más que por dicha cantidad, no puede ser aceptada, en primer término, porque tal cuestión es nueva, ya que en la instancia nada se alegó a este respecto por la citada aseguradora; en segundo lugar porque tampoco se articuló prueba alguna para demostrar tal extremo, y por último, porque, en todo caso, esa sería una cuestión a decidir entre el patrono y su aseguradora, pero no para resolver en ese momento procesal de la casación; por consiguiente, la aseguradora demandada debe responder del total de la indemnización señalada, como subrogada en las obligaciones de patrono demandado. (Sentencia de 3 de noviembre de 1964.)

El fallecimiento del causante de la actora ha de entenderse que acaeció como consecuencia de un accidente de trabajo, a tenor de lo prevenido en los artículos 1.º de la ley y 2.º del Reglamento de 22 de junio de 1956, puesto que las lesiones primarias que motivaron la hemorragia cerebral que fué la causa inmediata de su muerte, se las produjo mientras se hallaba en las tareas propias del cometido que realizaba por cuenta de la Empresa a cuyo servicio trabajaba en la mentada ocasión, lo que da derecho a su viuda a percibir una renta vitalicia equivalente al 55 por 100 del salario que cobraba su difunto esposo, con efectos desde el día siguiente al de su óbito, y que perderá si contrajera ulteriores nupcias, incrementada en un 10 por 100 más por cada uno de los dos hijos menores de dieciocho años habidos de dicho matrimonio y cuyo incremento de pensión dejará de devengar al cumplir los aludidos descendientes la referida edad, y una indemnización complementaria por gastos de sepelio, que se fija en dos mensualidades de los haberes del causante, todo ello a tenor de los artículos 51, 52, 53 y 54 del Reglamento de Accidentes Laborales. (Sentencia de 1 de febrero de 1965.)

El salario computable de 34.000 pesetas anuales, que es el máximo legal por exceder el realmente percibido de aquella cantidad e incrementada la renta indemnizatoria con lo correspondiente a la base de 12.559,73 pesetas que el productor venía percibiendo en concepto de Plus y Subsidio familiares, es ello una manifiesta infracción de los preceptos que tan expresa y concretamente exceptúan esas percepciones en la composición del salario computable a efectos indemnizatorios por causa de accidente o enfermedad profesional, que releva de todo comentario y hace imposible cualquier interpretación que contrarie ese terminante mandato legal, quedando por ello bien patente la procedencia del recurso deducido. (Sentencia de 11 de febrero de 1965.)

El artículo 26 de la ley de Accidentes de trabajo estatuye, con la más absoluta diafanidad, que si el accidente produjera la muerte del trabajador, el Seguro, o el patrono no asegurado en su caso, quedarán obligados a sufragar los gastos de sepelio por la

cantidad que se fije en el Reglamento. Y habiéndose reconocido a la recurrente por la sentencia atacada, los subsidios que señala el párrafo último del artículo 52 de la disposición reglamentaria, es incontestable su derecho a ser indemnizada por los gastos de sepelio, que consisten, según dice su artículo 34, en el importe de dos mensualidades del salario del causante, cifrado con arreglo al mismo módulo que se tenga en cuenta para la determinación de la renta, sin que en ningún caso pueda ser inferior a mil pesetas. (Sentencia de 18 de marzo de 1965.)

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

Es imposible calificar de contrato de trabajo las relaciones que mediaron entre el actor y la Empresa, como pretende el recurrente, porque no concurren en ellas, a tenor de los hechos probados, inalterables por incombatidos de la sentencia impugnada, los indispensables requisitos subjetivos y objetivos para que dicha naturaleza jurídica se admitiera, ya que ni el demandante ostenta la cualidad de trabajador, según la descripción que de los mismos da el artículo 6.º de la ley de 26 de enero de 1944, tal y como quedó redactado por la de 21 de julio de 1962, puesto que su cometido era el de atender espiritualmente en concepto de sacerdote a los feligreses de la parroquia de M., a la cual se halla adscrito, que residiera en B., ni la Empresa demandada era su patrono, pues no tenía autoridad ninguna sobre él, ni las doscientas pesetas mensuales, y cincuenta más para gastos de viaje, que se entregaban a la indicada parroquia, puede estimarse que constituyan un salario, sino que sólo es posible entender que integran una limosna o estipendio de distinta naturaleza, ni el actor se había sometido a la disciplina de la demandada, pues que dependía en el ejercicio de su sagrado ministerio del párroco de M. y de la jerarquía eclesiástica, ni, por último, la excelsa misión de cura de almas que incumbe a los sacerdotes puede ser objeto de ningún contrato, por hallarse excluida del comercio humano; por tanto, al faltar, en el caso que nos ocupa, una relación de trabajo entre actor y demandada, lo que es presupuesto necesario para que un siniestro pueda calificarse de accidente laboral indemnizable, debe negarse esta naturaleza el sufrido por el recurrente. Es incompetente la jurisdicción social para conocer de las pretensiones formuladas por él en el art. 1.º del texto refundido de Procedimiento Laboral, toda vez que no existía contrato de trabajo que vinculara a aquél con la entidad demandada y en consecuencia, es imposible calificar de siniestro indemnizable al en él enjuiciado, según la definición que de los mismos dan los artículos 1.º de la ley de 22 de junio de 1956 y 2.º del Reglamento dictado para su ejecución, por lo que procede declarar la falta de atribuciones, de esta jurisdicción, como ordena el art. 3.º de la primera de las normativas citadas. (Sentencia de 12 de marzo de 1965.)

b) DESPIDOS

El actor fué despedido por la Empresa por imputarle su participación en un paro ilegal acaecido en ella; es claro que la jurisdicción laboral es la única que tiene atribuciones para conocer y resolver las pretensiones que en aquél se formulan, según ha declarado ya esta Sala en repetidas sentencias, entre otras en las de 26 de mayo de 1964, en la que sentó la doctrina de que en estos casos no es necesario la instrucción de expedientes con propuesta de despido, aunque se trate de operario que ostenta la cualidad de enlace sindical, jurado de Empresa u otro similar, para conseguir la extinción de un contrato de trabajo y sin que a esta tesis se oponga la contenida en las sentencias de 27 de mayo y 12 de junio de 1963, pues como en las mismas se indica, se referían a acontecimientos ocurridos antes de la vigencia del Decreto de 20 de septiembre de 1962, que carece en este aspecto de efectos retroactivos y sin que lo expuesto entrañe que las autoridades gubernativas y el Ministerio de Trabajo por medio de sus distintos Organos, hayan perdido toda posibilidad de intervención en los indicados conflictos colectivos, ya que conservan sus propias facultades para el mantenimiento de la paz social y el orden público. (Sentencia de 24 de febrero de 1965.)

Declarándose en el núm. 7.º del Resultando de hechos probados de la sentencia recurrida, que el comportamiento del expedientado obedeció a una crisis nerviosa con explosiones de irritabilidad, producto de unas anomalías neuropsíquicas que viene padeciendo desde hace unos años, y cuyas exteriorizaciones tiene como consecuencia una total pérdida —de la que no es responsable— del dominio sobre sí mismo y de la trascendencia de sus actos, es llano, que de acuerdo con el dictamen del ministerio público, procede rechazar el primer motivo de casación, amparado en el número 1.º del artículo 171 del Texto Procesal, por violación del apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, pues afirmada, por el juzgador de instancia como circunstancia de hecho, la realidad de un estado patológico, que privó al demandado del dominio sobre sí mismo y de conocimiento de la trascendencia de sus actos, no existe posibilidad legal de subsumir las frases que pronunció, en la norma legal que se reputa infringida, por ausencia del elemento psicológico que es preciso, para generar la falta que define el apartado c) del artículo 77 de la mentada ley de Contrato de trabajo, por lo que no procede el despido. (Sentencia de 17 de marzo de 1965.)

Tiene declarado esta Sala, entre otras, en sentencias de 12 de marzo de 1943 y de 4 de junio y 4 de octubre de 1956, la libertad contractual sin limitación alguna, es contraria a la estabilidad y continuidad en el trabajo que establece la legislación social, la cual permite que se celebre un contrato por tiempo determinado, pero si pasado el mismo no se denuncia por ninguna de las partes, dicho contrato se prorroga por tiempo indefinido y no puede darse por terminado si no existe justa causa de despido, como exige el artículo 76 de la ley de 26 de enero de 1944 que ha ve-

JURISPRUDENCIA

nido a recoger lo que la jurisprudencia había ya sentado con anterioridad, esto es, que sobre la voluntad individual de atribuir indefinidamente carácter eventual a una relación laboral, está el interés social que fija un límite a esa eventualidad, como así lo establecen las Reglamentaciones de Trabajo, máxime que en el presente caso no consta siquiera la existencia del convenio por tiempo determinado o conclusión del servicio que vivieron prestando los demandantes, por lo que no procede acceder al despido dando por terminados los contratos. (Sentencia de 7 de abril de 1965.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Por ser la sentencia anterior al recurso y necesaria premisa de su planteamiento y decisión, no cabrá entrar en el examen de su contenido ni aun siquiera de su viabilidad formal atinadamente objetada por el ministerio público, siempre que en la actividad procesal de la Magistratura "a quo" sean observados vicios u omisiones invalidantes que, por afectar al orden público, deben ser remediados de oficio, cualesquiera que sean el cauce o la coyuntura por los que el Tribunal superior, llamado a poner el debido remedio, venga en conocimiento del defecto de que se trate y como en el presente caso aparece denunciado por la aseguradora recurrente, en el mismo escrito de formalización de su recurso por quebrantamiento de forma y con anterioridad a la exposición de los preceptivos informe de la Inspección de Trabajo y de los Servicios Médicos de la Caja Nacional, requeridos, en términos imperativos, por los artículos 177 de la Ordenanza Procesal Laboral y 175 del Reglamento de Accidentes del Trabajo —que emplean la inequívoca expresión "deberá"— es claro que tal cesión vicia de nulidad la sentencia, que con inobservancia de las antedichas normas, prescindió del previo contraste de tan inexcusables elementos de juicio que, lejos de ser, ya en concreto, innocuos e inoperantes en esta litis, habrán de revestir, por su peculiar objetividad, evidente interés en aquella, habida cuenta de debatirse, precisamente, tanto el módulo salarial como la entidad y trascendencia de las limitaciones somático-funcionales derivadas del siniestro, y sin que pueda estimarse cumplida la exigencia legal ni cubierta su racional finalidad por la mera reclamación, ineficaz hasta ahora, de los mencionados informes, sino por su efectiva incorporación al proceso, con remoción de los obstáculos que lo impedirían. (Sentencia de 4 de febrero de 1965.)

La acción que se ejercita en la demanda tiene por objeto la declaración de incapacidad permanente parcial y la constitución de la renta vitalicia correspondiente, no puede ser dudoso que el plazo prescriptivo señalado en el artículo 186 de la mentada disposición reglamentaria, ha de contarse a partir del día en que el estado de la víctima revista un carácter de estabilidad constitutiva de incapacidad permanente, según estableció esta Sala en 15 de marzo de 1961 y 3 de enero de 1964. En 9 de enero de 1960, fecha del alta, no padecía la actora pérdida de visión en el ojo lesionado, y que con posterioridad empezó a producirse, lenta y progresivamente, una disminución de la agudeza visual, que finalizó con la pérdida total de la visión en el referido ojo,

puesta de manifiesto en 25 de febrero de 1964, por lo que es llano, de acuerdo con la doctrina legal antes expuesta, que el término de prescripción ha de ser contado a partir de esta última fecha, pues nunca podrá aceptarse que el término se inició en 9 de enero de 1960, por la clara razón de que en dicha fecha no se había puesto de relieve incapacidad permanente alguna y por consecuencia no habían surgido las acciones conducentes para lograr la incapacidad parcial que ahora se pretende. (Sentencia de 1 de marzo de 1965.)

Frente al dictamen del doctor, que apoya la tesis del demandante, el doctor afirma la realización de la pinza del dedo afectado con los demás y la presa de puño en las condiciones requeridas por la profesión habitual del accidentado —peón de la construcción—, y el médico de la Caja Nacional concluye en la inexistencia de limitación funcional trascendente en la aptitud del obrero; supuesto de contradicción de pericias en el que viene declarando la Sala el respeto a la apreciación hecha en la sentencia de instancia, siempre que no rebase los límites del ejuiciamiento normal razonable, lo que no se advierte en el caso litigioso, donde la estimación de esta clase de pruebas por la Magistratura, es abonado por otros elementos de juicio que permiten concluir en la conservación de la plena aptitud para la profesión habitual. (Sentencia de 3 de marzo de 1965.)

Aunque el principio procesal de la congruencia no tiene en esta jurisdicción, por su carácter tuitivo y social, el vigor desplegado en la esfera del Derecho civil, sino que aparece en su observancia con más flexibilidad y laxitud, no puede llegarse con ello hasta el punto de infringir preceptos taxativos de las normas de procedimiento laboral, cuales son el número 4 del artículo 67 y artículo 74 del vigente texto del mencionado procedimiento, que exigen la clara delimitación de las peticiones de condena tanto en el escrito de demanda como en el trámite de conclusiones, en base y límite de cuyas peticiones ha de dictarse el fallo, por lo que en el caso presente en el que el actor fijó en sesenta pesetas su salario, ratificándolo en conclusiones y pidiendo en razón del mismo la oportuna indemnización, el fallo de instancia que se apartó de tan fundamental "petitum" —que no infringía ninguna norma protectora— y otorgó más de lo pedido, razonando en sus considerandos que los salarios abonados en la época del accidente eran notoriamente superiores al manifestado por el actor, incide en la incongruencia denunciada a través del motivo tercero del recurso, que debe ser estimado con base en el núm. 2.º del art. 171 del citado texto procesal, debiendo, en su consecuencia, casarse la sentencia recurrida, dictándose otra ajustada a la pretensión del actor. (Sentencia de 9 de abril de 1965.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES